

REFLEXIONES SOBRE LA CONCURRENCIA DE VIOLENCIA
ECONÓMICA EN EL CONTEXTO DE FAMILIA: IMPACTO Y
MECANISMOS PARA SU NEUTRALIZACIÓN

*REFLECTIONS ABOUT THE CONCURRENCE OF ECONOMIC
VIOLENCE IN THE CONTEXT OF THE FAMILY: IMPACT AND
MECHANISMS FOR ITS NEUTRALIZATION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 124-149



Gabriel CARO
HERRERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de abril de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2021

RESUMEN: A través de este trabajo realizamos una disertación sobre el fenómeno de la violencia económica, como manifestación de la violencia de género, en el contexto de familia, y, en especial, desde la perspectiva del marco del divorcio. Analizaremos los efectos nocivos que la misma produce, el daño que sobre los intereses más básicos y esenciales de la familia desencadena, y su uso como mecanismo de control por parte de los agresores. En adición a una visión sobre los distintos mecanismos que, consagrados en nuestro ordenamiento, sirven para desvirtuarla.

PALABRAS CLAVE: Familia; divorcio; violencia de género; violencia económica; menores; pensiones; impagos.

ABSTRACT: *Through this work we carry out a dissertation on the phenomenon of economic violence, as a manifestation of gender violence, in the family context, and, especially, from the perspective of the divorce framework. We will analyze the harmful effects that it produces, the damage that it triggers on the most basic and essential interests of the family, and its use as a control mechanism by the aggressors. In addition to a vision of the different mechanisms that, enshrined in our legal system, serve to distort it.*

KEY WORDS: *Family; divorce; gender violence; economic violence; children; pensions; non-payments.*

SUMARIO.- I PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.- II LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL CONTEXTO CONYUGAL Y POST-RUPTURA.- 1. Dinámica de desarrollo y consecuencias.- 2. Áreas afectadas tras la ruptura.- A) Pensión de alimentos.- B) Pensión compensatoria.- III LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.- 1. En el ámbito penal: el delito de abandono de familia del art. 227 CP.- 2. En el ámbito civil: ejecutoria en materia de alimentos (art. 776 LEC).- 3. Instrumentos de carácter asistencial.- A) El Fondo de Garantía de Alimentos.- B) Pensión de viudedad.

I. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.

A la hora de estudiar el impacto de la violencia de género desde la óptica del Derecho Civil, en especial en lo relativo al impacto de esta en las situaciones de crisis matrimonial, es habitual el análisis del fenómeno tomando como referencia su concepto genérico, sin hacer hincapié en ninguna modalidad concreta de la misma. Es decir, el seguimiento fiel de la definición dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su art. 1: aquella que, nacida como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Sin embargo, la evolución y cambios sociales, así como la sucesiva observación del fenómeno, han motivado la cada vez más sólida tendencia normativa encaminada tanto a la reformulación de su concepto base, como a la preocupación por encuadrar, y dar reconocimiento, a nivel legal la distinta tipología de violencia de género existente. Sin ánimo de exhaustividad, tomando como muestra para el sentido indicado Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, observamos perfectamente ambas circunstancias.

En primer lugar, la norma citada, sirve de impulso en aras de considerar la violencia de género como aquella que es ejercida contra las mujeres, fruto de la discriminación, por el mero hecho de serlo, sin necesidad de que el sujeto activo de la conducta sea o haya sido pareja o cónyuge de la víctima, en virtud de su art. 3, cuyo contenido literal reza de la siguiente manera: “A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género la violencia que se ejerce contra las

• Gabriel Caro Herrero

Becario de Iniciación a la Investigación en la Universidad de Castilla la Mancha para el curso 2019/2020. Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado (UCLM Cuenca). Correo electrónico: gabriel.caro@alu.uclm.es.

mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones, coacciones o la privación arbitraria de la libertad, y tenga como resultado un daño físico, económico, psicológico, sexual u otro relacionado con el entorno social, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”.

En segundo lugar, en su art. 8, queda plasmado el marco tipológico de la violencia de género, detallando las distintas categorías en virtud de las cuales aquella se produce:

a) Violencia física: cualquier acto violento contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica: cualquier conducta, verbal o no verbal, como las amenazas, las coacciones, las humillaciones o vejaciones, el control, la exigencia de sumisión, el acoso, la coerción o los insultos, que produzcan en la mujer algún tipo de sufrimiento, desvalorización, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad.

c) Violencia económica: la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual: cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, en el que medie violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales.

e) Violencia ambiental: cualquier acto o conducta, no accidental, que provoque un daño en el entorno de la víctima, incluidos los animales de compañía, con el objeto de producir un maltrato psicológico y emocional.

f) Violencia simbólica: la utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer; cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran.

g) Violencia institucional: las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y

ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia.

En virtud de las consideraciones conceptuales anteriores, a través de nuestro estudio pretendemos poner atención en un tipo de violencia que, desde nuestra perspectiva y como podrá leerse a continuación, produce una implicación de gran calado en el ámbito familiar; constante y tras la consumación de la ruptura, más difícil de detectar; aunque no por ello menos nociva. Nos referimos con esto a la denominada violencia económica.

En síntesis, por el concepto dado anteriormente, centraremos nuestro análisis en la observación de esas privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, principalmente del dinero, para las necesidades de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, en adición a la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente hasta llegar a imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica. Sin embargo, podría resultar extraño afirmar que, una vez producido el divorcio, sea cuando dicha situación de control o sometimiento aparezca; y es que, tal como explicaremos a continuación, la violencia económica comienza a aflorar y a ejercerse constante la relación, precisamente con esa finalidad de someter o dominar a la mujer; pero cuando se produce el divorcio, esta se alterna por una voluntad de tipo vindicativo por haber roto la relación, tornándose más dañina si cabe, volviendo a utilizar, como sucede en otros tipos de violencia, a los hijos como instrumento.

Bajo nuestra óptica, el tener en cuenta la amplitud del espectro de la violencia económica resulta esencial para, de un lado, abordar el problema desde la perspectiva correcta y, de otro, diseccionar la respuesta que el ordenamiento jurídico ha de dar a las víctimas para protegerlas de aquella o paliar sus nocivas consecuencias.

II. LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL CONTEXTO CONYUGAL Y POST-RUPTURA.

I. Dinámica de desarrollo y consecuencias.

Se considera un rasgo bastante característico y permanente del maltratador el considerar que su rol o función principal, por no decir única, es la de aportar o traer dinero a la familia, y por extensión, vaya a manifestar una necesidad imperiosa de controlar el uso del mismo, inculcando en la mujer la idea de que el gasto que ella realiza es siempre superfluo e innecesario¹. Este será el punto

¹ Exponemos una de las conclusiones alcanzadas en el estudio de CABRERA ESPINOSA, M.: "Acercándonos al hombre que ejerce la violencia de género: clasificación y descripción de un grupo de maltratadores",

de partida de la violencia económica, la propia personalidad del agresor y su forma de conceputar la familia, y con ello, el comienzo de uno de los primeros escalones o estadíos del ciclo de la violencia, con la particularidad de lo silenciosa e imperceptible que resulta en gran parte de los casos². Conviene aclarar, en aras de evitar errores importantes, que la violencia económica no se produce a partir de la consideración, mal construida, aunque todavía hoy asentada, de que el hombre deba ser quien provea de ingresos al núcleo familiar, sino del prevalimiento o control de los recursos alcanzado con el paso del tiempo y del quebranto de obligaciones adquiridas, que con posterioridad comentaremos.

Centrando nuestra atención en lo silencioso e imperceptible de esta violencia, características mencionadas arriba, lo cierto es que vendrán motivadas debido a que, dicho control sobre los ingresos, resulta paulatino y progresivo en el tiempo, comenzando por colocar dificultades e impedimentos -generalmente la atribución exclusiva del cuidado de los hijos o tareas domésticas a la mujer por parte del marido- para incorporarse al mercado laboral, lo que con el tiempo limita su autonomía económica, pasando con posterioridad a restringirle el uso de los recursos y bienes familiares hasta conseguir menoscabar su autonomía y libertad en el contexto social, precisamente por el empobrecimiento material en ella generado³. Son claros síntomas de violencia económica en la pareja no sólo los que acabamos de mencionar, también el vetar a la mujer de la capacidad tanto de decidir sobre las cuestiones que afectan a la economía familiar como de realizar compras con independencia o minimizar deliberadamente el gasto en el hogar hasta niveles insostenibles⁴.

Se habrá logrado, por parte del maltratador, haber consolidado en la relación un eficaz método de retención sobre la mujer ante un eventual deseo de ruptura por parte de ella, al no poder trabajar fuera de casa y sin tener vía alternativa de ingresos o de reincorporación al mercado laboral⁵. Es más, se

Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, vol. 25, núm. 2, 2010, pp. 11 y 12.

Añade además, que tales rasgos son síntomas de lo que en una amplia generalidad de casos termina evolucionando en lo que se conoce como maltratador hipercontrolador, caracterizados por terminar recurriendo con habitualidad a la agresividad emocional y psicológica. Se apoya para tal afirmación en el estudio de TOLMAN, R. M.: "The development of a measure of psychological maltreatment of women by their malepartners", *Violence and Victims*, núm. 4, 1989, pp. 159-177

- 2 Vid. BATIZA ÁLVAREZ, F. J.: "La violencia en pareja: un enemigo silencioso", *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, núm. 17, 2016, p. 150.
- 3 Es la descripción que nos da en su estudio ESPINAR RUÍZ, E.: *Violencia de género y procesos de empobrecimiento*, Ed. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, Córdoba, 2006, pp. 150-275.
Se ha utilizado, para establecer dicha afirmación en el estudio, un análisis sobre 50 mujeres en situación de precariedad social, 23 de ellas habían sido víctimas de violencia de género, de las cuales, la significativa cifra de 14 casos había presentado el patrón de violencia económica descrito.
- 4 Vid. GALLO RIVERA, M. T. y MAÑAS ALCÓN, E.: "La violencia económica en el ámbito de la pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España". *Instituto Universitario de Análisis Económico de la Universidad de Alcalá de Henares*, núm.1, 2020, pp. 1 y 2.
- 5 Vid. BODELÓN GONZÁLEZ, E.: "Violencia institucional y violencia de género", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, pp. 146-152.

habrá conseguido crear o proyectar una relación de abuso por quien ahora ostenta el poder económico, sostenida precisamente por dicha preeminencia, capaz, ahora sí, de afectar y dominar cualquier aspecto de la vida personal de la mujer⁶. Llega a constituir incluso un obstáculo para las víctimas a la hora de poder recibir satisfacción jurídica, pues el carecer de seguridad económica en una eventual vida independiente de su agresor y estar bajo dependencia suya forman una clara barrera para, bien proceder a denunciar, bien para lograr la correcta consecución de los procesos, al poder verse afectada la declaración de la víctima por temor a perder lo poco que le queda⁷. Es por ello que, la mujer que depende económicamente de su pareja, tiene más probabilidades de mantener la relación violenta a lo largo del tiempo⁸.

Este espiral de dominio generado es tan fuerte que, aun tras haber puesto la víctima a la relación y no existir ya convivencia de ningún tipo, no va a desaparecer, sino que se extenderá con carácter posterior debido a la insuficiencia que ahora padece para afrontar el gasto que es habitual en una vida independiente –alquileres, suministros, préstamos u otros servicios básicos- y lo que es aún más preocupante si cabe: el cuidado de los hijos⁹.

2. Áreas afectadas tras la ruptura.

Considerando que sí, aun a pesar de lo explicado arriba, el divorcio se produce, la situación de la mujer será por tanto, cuanto menos, dificultosa. Partiendo de una serie de datos documentados, la realidad nos invita a la reflexión: de entre todas las víctimas de violencia económica, aquellas que no tienen hijos menores fruto de la relación, representan un 17,2% del total, al contrario, cuando sí los hay, la incidencia dará la cara hasta en el 82,8% del total de los casos. Pero es más, de aquellas que siendo víctimas de violencia económica tienen hijos menores, un 92,7% conviven con ellos, frente a un 5,7% de ellas que, en cambio, no los tienen

6 Es curioso ver cómo, fuera del ámbito de la violencia de género, en el derecho contractual, se ha llegado a utilizar el término *violencia económica* para explicar precisamente ese tipo de situaciones en las que, estando en una relación desigual entre los contratantes, quien ostenta el poder económico con carácter previo logra someter al otro o doblegar su voluntad teniendo en cuenta sus necesidades. Estando pues, ante una identificación muy similar a la que se produce en el contexto de la violencia de género. En este sentido Vid. CABRILLAC, R.: "La Violencia Económica: panorama de Derecho Comparado". *Ius et Veritas*, núm. 53, 2016, pp. 289-297.

7 Vid. VÁZQUEZ-PORTOMENO SEIJAS, F.: "La colaboración de las víctimas en la persecución penal de la violencia de género en España". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, núm. 105, 2017, pp-105-120.

8 Vid. LÓPEZ GARCÍA, E.: "La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención", *Los Papeles del Psicólogo*, vol 25, núm. 88, 2004, p. 33.

9 A partir de lo recogido en GALLO RIVERA, M.T. Y MAÑAS ALCÓN, E.: "La Violencia económica en el ámbito de pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España", en AA.VV.: *Mujeres y economía. La brecha de género en el ámbito económico y financiero*, Ed. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital Secretaría General Técnica, Madrid, 2020, pp. 120-145.

bajo su techo; aunado a que solamente un 36,3% de aquellas que fueron víctimas de violencia económica se encuentran posteriormente en situación de empleo¹⁰.

A partir de los datos expuestos, puede extraerse con facilidad que el maltratador, en términos de amplia generalidad, tiene bien asumido que el contexto de familia monoparental configurado tras la crisis matrimonial, en el que la mujer asume en solitario el cuidado de los hijos, o mejor dicho, le ha sido atribuida en exclusiva su guarda y custodia, representa la mejor oportunidad para que quede expuesta a sufrir el daño económico; el cual será ahora materializado en el reiterado incumplimiento por impago tanto de la pensión de alimentos como de la compensatoria¹¹. Veamos ahora, las aristas que presentan cada una de estas figuras en relación a la violencia económica.

A) Pensión de alimentos.

En lo relativo a la pensión de alimentos a los hijos menores, el art. 93 CC obliga a que el Juez, en todo caso, determine la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. No estamos pues ante una regla dispositiva, sino ante una obligación derivada, en el caso de los menores de edad, del contenido más esencial de la patria potestad, resultando parámetro preferente o prioritario el asegurar las necesidades imprescindibles y vitales del hijo, por encima de la capacidad económica del padre obligado, quien sólo podrá suspender el abono de la pensión de alimentos a la que fue obligado en caso de situación de pobreza absoluta o extrema¹². Tal como hemos enunciado arriba, una vez el maltratador tome conciencia de la importancia de este nexo económico, no sólo para sus hijos, sino para la víctima, que bajo su cuidado ahora los tiene, buscará la forma de afrontar el no cumplimiento de dicha obligación, con la finalidad de

10 Datos extraídos de AA.VV.: *“El impacto de la violencia de género en España: una valoración de sus costes en 2016”*, Ed. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Centro de Publicaciones, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2016, Madrid, pp. 144-174.

Se trata de un estudio que arroja resultados bastante representativos de la realidad de la violencia de género en todas sus vertientes. En sí, consiste en una *macroencuesta* de 10.171 mujeres (tamaño de la muestra) de edades comprendidas a partir de los 15 años en adelante, efectuada en el periodo de entre el 19 de septiembre de 2014 y el 14 de noviembre de ese mismo año.

Otros datos que también nos aportan y que resultan, cuanto menos llamativos, son, de un lado, el bajo nivel de empleo que presentan las víctimas de violencia económica tras haberla sufrido (36,3%), y de otro, el aumento significativo de la violencia económica sobre las mujeres a partir de las edades que superen los 65 años (un 18,4% de las víctimas de violencia económica superan dicho límite de edad).

11 Reflexión que compartimos con DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones como violencia económica”, en ZURILLA CARIÑANA, M. A. y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, Ed. Septem Ediciones, Oviedo, 2012, pp. 114-117. Trabajo que sirve enormemente como base dogmática para el entroncamiento de los distintos aspectos económico-familiares con la incidencia de la violencia objeto de estudio.

12 Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Separación y divorcio”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 102-104.

agravar su precaria situación, posiblemente, como venganza por haber puesto fin a la relación.

No es de extrañar que el maltratador recurra a estratagemas para ocultar su volumen real de ingresos, propias de la economía sumergida, con el fin de simular una situación económica deteriorada, rallando la pobreza, que le exima del pago de la pensión o al menos le sirva para mitigar la cuantía a abonar¹³. Encontrando en no pocas ocasiones la tan poco deseable conformidad de la víctima ante tal situación, motivada por el hecho de no querer revivir situaciones del pasado y adquirir la sensación de continuar bajo su dominio al entrar en la dinámica de reclamaciones sucesivas para que afronte los pagos¹⁴.

En relación con la búsqueda de estratagemas para eludir el cumplimiento de la obligación de alimentos, nos preocupa también, el recurso a acogerse al sistema de custodia compartida, cuando no concurren otras situaciones de violencia que permitan aplicar la regla de exclusión del art. 92.7 CC, para evitar abonar cualquier clase de dinero a su ex cónyuge amparándose en su cumplimiento *in natura* en los periodos en los que los tiene bajo su compañía, especialmente, cuando esto ha sido pretendido a través de la vía del convenio regulador. Lo cierto es que este tipo de cláusulas devendrán estériles en el caso de que uno de los progenitores carezca de recursos o exista una notable diferencia entre las disponibilidades económicas de ambos, en concreto, situaciones en las que siendo el nivel económico de cada uno de ellos resulte dispar ponderando el volumen de ingresos de ambos y puesto siempre en relación a las necesidades de los hijos, a fin de que estos, de un lado, mantengan un nivel de vida equiparable estando con uno u otro de sus progenitores y sean ajenos a sufrir ningún tipo de consecuencia económica derivado de la ruptura, y de otro, se mantenga un equilibrio entre progenitores a la hora de contribuir a satisfacer las necesidades de su prole¹⁵. Es por ello que resultará esencial una supervisión judicial, a la hora de homologar el convenio regulador, destinada a detectar este tipo de pactos lesivos para con los menores¹⁶.

B) Pensión compensatoria.

13 Vid. BARRIO GALLARDO, A.: "Pensiones de alimentos y convenio regulador", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2017, p. 13.

14 Vid. *Ibidem*, p. 12.

15 Vid. GONZÁLEZ VICENTE, P., ANDRÉS JOVEN, J., FERNÁNDEZ ALAYA, R., HIJAS FERNÁNDEZ, E. y MANZANA LAGUARDA, P.: "Guarda y custodia compartida y alimentos", *Sepin, Cuaderno Jurídico, Familia y Sucesiones*, núm. 116, 2016, pp. 8-13.

Construyen su argumentación a partir de lo determinado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 55/2016 de 11 de febrero (ROJ 359/2016) en la que se deja sentado que "Esta sala debe declarar que la custodia compartida no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges, o como en este caso, cuando la progenitora no percibe salario o rendimiento alguno, ya que la cuantía de los alimentos será proporcional a las necesidades del que los recibe, pero también, al caudal o medios de quien los da".

16 Como también sostiene BARRIO GALLARDO, A.: "Pensiones de alimentos", cit., p. 13.

Dejando a un lado lo relativo a la pensión de alimentos, ponemos nuestra mirada en lo que a la pensión compensatoria se refiere. Si atendemos al fundamento material de esta figura, lo cierto es que, al menos desde el plano teórico, debería representar el mejor instrumento para paliar del perjuicio económico derivado de la violencia económica constante la relación. Sostenemos esto con base a que se trata de una prestación cuya *ratio essendi* se corresponde con la neutralización del desequilibrio económico que la ruptura produzca a uno de los cónyuges, tomando como referencia tal momento, eso sí, con carácter personal, renunciable y de naturaleza dispositiva¹⁷. Más aún, huelga añadir que el art. 97.2 CC integra, como parámetros para determinar la cuantía, ciertos elementos que encajan acertadamente para dar respuesta a la situación de violencia económica sufrida durante el matrimonio, concretamente: las probabilidades para acceder a un empleo –hay que recordar que en este trabajo ya hemos visto datos de empleabilidad notablemente bajos en estas víctimas-, la dedicación al trabajo en el hogar –exclusiva en un alto número de casos precisamente por la dinámica de roles impuesta por el maltratador que ya hemos comentado- y el bajo caudal de ingresos del que la mujer dispondrá, así como cualquier otra circunstancia periférica que de forma análoga y relevante haya contribuido al ahora perjuicio sufrido por la mujer¹⁸. De igual forma, no debe ser perdida de vista lo dispuesto en el art. 1438 CC, únicamente para aquellos casos en los que el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, que determina que el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación¹⁹.

Lo anterior, sin embargo, encuentra ciertas aristas u obstáculos que, en la práctica, pueden desvirtuar la posibilidad de dar cobertura económica a la mujer a través de lo descrito arriba. Tales extremos hacen que no podamos considerar la pensión compensatoria como una suerte de antídoto contra la violencia económica, sino más bien como un área afectada. Primeramente, la naturaleza dispositiva de este tipo de prestaciones requiere, como presupuesto necesario, que sea el cónyuge desfavorecido quién deba pedirla y no el juez concederla de oficio, con lo cual, no es de extrañar que se deriven situaciones en las que la mujer decida no solicitar tal pretensión a fin de evitar, de un lado, el mantener un hilo

17 Vid. BUSTOS MORENO, Y.: *El mantenimiento de la familia en las situaciones de crisis matrimonial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002, pp. 147 y 148.

18 Encaja con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en la STS núm.495/2019 de 25 de septiembre (ROJ 2949/2019), que determina que la pensión compensatoria viene a corregir el "desequilibrio que tiene su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia".

19 Compatible tal figura con la pensión compensatoria, puesto que la compensación del art. 1438 tiene por finalidad, señala el alto tribunal, "el corregir la aportación al levantamiento de las cargas familiares, que no deja de constituir una obligación de ambos consortes proporcionalmente a sus ingresos y/o posibilidades". Vid. SSTS núm. 678/2015 de 11 de diciembre (ROJ 5216/2015) y núm. 252/2017 de 26 de abril (ROJ 1591/2017)

conector con su agresor tras la ruptura, y de otro, sentimientos de dependencia continuada o extendida, interpretando la petición de pensión compensatoria como si de una dádiva de su agresor se tratase.

En segundo lugar, si por circunstancias derivadas de la violencia de género ha acontecido una separación de hecho entre la mujer y su agresor que se ha prolongado en el tiempo hasta que ella ha interpuesto el proceso de divorcio, la concesión de la pensión se verá dificultada por aplicación de ciertos argumentos de la doctrina de nuestro alto tribunal en este sentido, orientada a determinar que no existe desequilibrio en las situaciones prolongadas de ruptura conyugal si durante ese lapso de tiempo cada uno de ellos ha dispuesto de medios propios de subsistencia; ya que ello impide que se pueda sostener que la ruptura haya agravado la situación anterior que existía durante el matrimonio²⁰.

En tercer y último lugar, al igual que sucedía en la pensión de alimentos, no será extraño encontrar también estratagemas por parte de los agresores para mostrar una reducción sustancial de los ingresos que justifique una extinción de la pensión compensatoria, pero que, sin embargo, no son más que técnicas de ocultación²¹. Nuestros tribunales han tenido que poner freno a pretensiones de modificación de medidas en el sentido indicado fundadas en la condición de desempleados, a pesar de poseer una capacidad económica o patrimonial muy superior a la de su ex esposa²² o esgrimir, por parte del obligado, como reducción sustancial de sus ingresos, la minoración de 80 euros mensuales en su nómina aun cuando esta supera los 1600 euros²³. No deben ser pasadas por alto, cuando los obligados son titulares de alguna empresa o sociedad que opera en el tráfico mercantil, las distintas estrategias seguidas para acomodar su situación económica a lo requerido para tratar de lograr la modificación de medidas: desde hacer valer nóminas percibidas de una mercantil de las que ellos mismos son administradores únicos, en las que se aprecia una reducción salarial progresiva a medida que el proceso transcurre²⁴, hasta llegar a componer la apariencia de cese de la actividad empresarial con vistas al proceso judicial²⁵, e incluso, disolver mercantiles de las que son propietarios en entramados societarios familiares a los que no son ajenos

20 Vid. STS núm. 386/2013 de 3 de junio (ROJ 2789/2013). Más recientemente la STS núm. 369/2020 de 29 de junio (ROJ 2091/2020).

21 Las sentencias que reflejan supuestos de estratagemas para eludir la obligación de abonar la pensión compensatoria, y que abajo citaremos, están recopiladas en GARCÍA GARCÍA, N. y CASTURIENSE SANTOS, A.: "La pensión compensatoria. Extinción y suspensión", *Sepín, Cuaderno Jurídico, Familia y Sucesiones*, núm. 116, 2016, pp. 98-104.

22 Vid. SAP de Asturias núm. 143/2015 de 25 de mayo (ROJ 1382/2015).

23 Vid. SAP de Álava núm. 249/2014 de 14 de octubre (ROJ 515/2014).

24 Llegó a señalar que cobraba 900 euros mensuales, circunstancia que incluso llamó la atención de la Agencia Tributaria durante un procedimiento de inspección anterior y que fue tomada en cuenta para el expediente sancionador que le había sido incoado. Vid. SAP Madrid núm. 236/2016 de 11 de marzo (ROJ 3820/2016).

25 Vid. SAP de Madrid núm. 1056/2015 de 11 de diciembre (ROJ 17603/2015), SAP Ciudad Real núm. 224/2015 de 22 de septiembre (ROJ 879/2015) y SAP Vigo núm. 567/2014 de 6 de octubre (ROJ 2137/2014).

desde luego²⁶. También se ha llegado a esgrimir, como fundamento otra vez de la reducción significativa de ingresos, el percibir una pensión de jubilación modesta, aun cuando, tal como se demostró en el proceso, oculta rendimientos de fondos de pensiones rescatados o remanentes de ventas de inmuebles²⁷.

No lo hemos comentado hasta ahora pero, igualmente, no debe perderse de vista la posibilidad de hacer valer, también como forma de mitigar la situación de necesidad derivada de la violencia económica sufrida durante el contexto familiar mientras se sustancia y plantea el proceso de crisis matrimonial, una pensión de alimentos en favor de la mujer hasta que exista pronunciamiento definitivo sobre la pensión compensatoria²⁸. Si el proceso de crisis matrimonial tiene por objeto la separación, y no el divorcio, la pensión alimenticia comentada podrá mantenerse mientras subsista la causa de necesidad que motivó su adopción y, aunque a nivel teórico, podría ser compatible con una pensión compensatoria reconocida, lo cierto es que la doctrina jurisprudencial en este sentido se posiciona a considerar que, al corregirse el desequilibrio económico derivado de la ruptura, la situación de necesidad que sirvió de presupuesto ha desaparecido²⁹.

III. LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Ante el relato de consecuencias derivadas de la concurrencia de violencia económica durante la relación conyugal, y más concretamente, tras acontecer la crisis matrimonial, es necesario buscar qué instrumentos configurados por nuestro ordenamiento pueden ser integrados a fin de dar respuesta a tal particular forma de violencia. Y es que, ante la complejidad de la violencia económica, las soluciones han de dibujarse desde perspectivas más específicas y aproximadas al problema.

Queremos adelantar, no obstante, que la respuesta que el ordenamiento jurídico ofrece es de contenido amplio, integrando distintas vías de actuación, de naturaleza penal, civil y asistencial. La respuesta transversal es imprescindible, pues limitarnos únicamente al mero castigo del agresor o a reclamar dichas cantidades al obligado, lo cual por cierto no tiene por qué implicar lograr el cobro, resultará, en no pocos supuestos, insuficiente. Encadenar un rosario de reclamaciones sucesivas en sede judicial no parece, bajo nuestra perspectiva, la forma más adecuada de desvirtuar por completo la dinámica de la violencia económica, precisamente, porque no siempre va a ser sencillo “levantar el velo” puesto por el agresor para evitar asumir sus obligaciones y, por tanto, las estratagemas que hemos comentado anteriormente, pueden tender a perpetuarse. No es nuestra intención negar ni

26 Vid. SAP de León núm. 181/2015 de 14 de septiembre (ROJ 840/2015).

27 Vid. SAP Álava núm. 313/2015 de 9 de septiembre (ROJ 543/2015).

28 Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones”, cit., p. 117. A partir de los arts. 1368 y 146 CC.

29 Vid. *Ibidem.*, pp. 117 y 118.

poner en duda la utilidad de la función punitiva en esta cuestión, ni tampoco de los medios dispuestos en el orden civil para el cobro o encauzar la función parental a partir de este fenómeno, sino analizar y explicar cada una de ellas en conjunción a las de carácter asistencial, en aras de ofrecer una disertación íntegra de las vías que sirven para completar la ruptura del círculo de dependencia establecido por el maltratador: las medidas de tipo asistencial, por representar una auténtica vía alternativa a la subyugación económica adquirida durante tantos años.

Por tanto, nuestra disertación pivotará en lo sucesivo en torno a tres categorías diferenciadas: las medidas de tipo penal, civil y asistencial.

I. En el ámbito penal: el delito de abandono de familia del art. 227 CP.

Comenzando desde la perspectiva penal, realizando una búsqueda del tipo previsto por el legislador para paliar la violencia económica en el ámbito familiar, debemos remitirnos al art. 227 CP cuyo tenor literal es el siguiente: “El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”. Y en su apartado segundo, se indica lo siguiente: “con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior”.

Introducido en el Código Penal por la LO 3/1989, en la exposición de motivos de la misma se indica que nos encontramos ante un delito de abandono de familia, en su modalidad de incumplimiento de prestaciones judicialmente impuestas, en aras de dotar de protección real a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarla, no siendo, por tanto, una reiteración del delito de desobediencia del 556 CP cuya protección se vincula al principio de autoridad³⁰. Queda dibujado por tanto el interés social digno de tutela penal, el bien jurídico, del art. 227 CP: el derecho de asistencia económica del que son acreedores determinados miembros de una unidad familiar³¹. Queda a su vez, constatada la voluntad del legislador penal de preservar, ante incumplimientos de tales prestaciones, los intereses familiares puestos en riesgo desde el plano económico.

30 Vid. SALÁS DARROCHA, J. T.: “El delito de impago de pensiones”, Ed. Aranzadi, *Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales*, núm. 10, 2003, p. 5.

31 Vid. STS núm. 346/2020 de 25 de junio (ROJ 2438/2020).

Observando el precepto, podemos deducir que el legislador ha decidido consagrar tal protección configurando un delito permanente de tracto sucesivo acumulativo, en el que una vez realizados los requisitos típicos -omisión dolosa del pago durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos- los incumplimientos posteriores constituyen elementos adicionales que se integran o acumulan al mismo delito por la realización de idéntica dinámica omisiva³². Y es que, el impago reiterado de las sucesivas pensiones es una circunstancia que, sin lugar a dudas, resulta más que habitual en las situaciones de violencia económica. Ahora bien, para poder hacer efectiva dicha protección penal resulta imprescindible clarificar dos aspectos, de un lado, qué prestaciones quedan encuadradas dentro del tipo, y de otro, el grado de solvencia del sujeto activo.

Comenzando por el primero, siguiendo una interpretación teleológica, esto es, enfocada y acorde a la protección del bien jurídico, debemos integrar todas aquellas que, teniendo contenido económico, hayan sido acordadas por resolución judicial –no sólo en la sentencia del proceso de crisis matrimonial sino también en autos que acuerden tal obligación- al objeto de proteger la integridad personal de quienes se enfrenten a una crisis matrimonial³³. Estando incluidas por tanto, también las implantadas en calidad de medidas provisionales o aquellas cuya satisfacción no deba realizarse de forma mensual, sino en otros periodos distintos o de forma única, por aplicación del tipo de recogida del 227.2³⁴. En definitiva, con independencia de cuál sea la naturaleza civil de la prestación, lo verdaderamente relevante a efectos penológicos es que cubra una necesidad básica y que la parte que debía pagar el acusado fuera tenida en consideración al fijarse, en la resolución judicial, para proteger el interés familiar³⁵.

Al mismo tiempo, y con igual importancia, la capacidad del sujeto para poder afrontar dichas prestaciones, es otra de las cuestiones que inexcusablemente deben depurarse. Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que el motivo central para lograr una absolución por este delito es la incapacidad del sujeto activo de hacer frente a los pagos por haber quedado en situación de desempleo, incapacidad que

32 Como bien explicó la Fiscalía General del Estado en su Consulta 1/2007, de 22 de febrero, sobre la delimitación del periodo objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del art. 227 del Código Penal, p. 3.

Como derivado de lo expuesto, se aclara que la prolongación en el tiempo de esta conducta tendrá consecuencias en la delimitación de la responsabilidad civil o a la individualización de la pena (art.66 CP), pero no queda afectado el título de imputación, que se mantiene idéntico.

33 Vid. BRAGE CENDÁN, S. B.: "El delito de impago de pensiones (art. 227. CP) ". *Revista Xurídica Galega*, núm.62, 2002, pp. 16-18.

34 Vid. *Ibidem*, p. 18.

35 Es el razonamiento expuesto en la STS núm. 348/2020 de 25 de junio (ROJ 2158/2020), que califica, como conducta punible, los impagos de las cuotas de amortización del préstamo hipotecario que gravaban la vivienda familiar. En este caso, en la sentencia de divorcio le había sido impuesto el deber de abonar mensualmente a su ex esposa la mitad de la misma (1200 euros), y a consecuencia de su incumplimiento, aunado a la insuficiencia de recursos de ella para hacer frente a la cuota en su totalidad, aconteció la ejecución del bien que constituía la vivienda familiar, lo que a su vez determina la privación de su hogar a los menores, y con ello de parte de los alimentos que el acusado venía obligado a proveer.

denota la falta de intencionalidad, elemento esencial para la relevancia penal de la conducta³⁶. La razón de esto obedece a que nos encontramos frente a un delito doloso, en el que el tipo subjetivo se concretiza, además de en el conocimiento de la resolución judicial que le obliga o la situación generadora del deber, en la voluntad de no dar cumplimiento a la obligación, siendo el principal indicador o indicio para su acreditación el hecho de que el sujeto, teniendo capacidad económica suficiente para ello, decida no actuar y darle cumplimiento³⁷.

En consecuencia, no corresponde a las partes acusadoras la carga de probar la posibilidad material de cumplimiento de la prestación o que el acusado dispone de medios bastantes para afrontar al pago, pues el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión; lo cual no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, a fin de acreditar la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida³⁸. Esto responde a que, la intención del sujeto, por pertenecer al ámbito íntimo de la conciencia humana, ha de ser deducida de los datos objetivos que demuestren o no la existencia de una voluntad renuente, persistente, de incumplir la obligación establecida³⁹.

Como ya se habrá advertido, esgrimir el argumento de la insolvencia puede servir como vía para tratar de eludir tales obligaciones e instrumento para ejercer violencia económica sorteando el castigo penal. Lo cierto es que nuestros tribunales ya se han ocupado de cerrar esta cuestión, dejando claro que tal insolvencia debe ser identificada con una falta absoluta y objetiva de la capacidad de realizar la conducta a la que se encuentra obligado⁴⁰, cercana a la práctica indigencia⁴¹. Prestando atención a detectar y combatir aquellas situaciones en las que la insolvencia manifestada forma parte de una mera estratagema, más específicamente, se han señalado como punibles aquellas conductas de incumplimiento precedidas por un vaciamiento consciente del patrimonio del obligado que imposibilitó el pago de la pensión, supuestos en los que se enajenó fraudulentamente parte del patrimonio, impidiendo el pago de la pensión, aun

36 Vid. COLÁS TURÉGANO, M. A.: "El bien jurídico protegido en delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género", *Actualidad Jurídica Iberoamericana, Instituto de Derecho Iberoamericano*, núm. 5 bis, 2016, p. 251.

37 Vid. BRAGE CENDÁN, S. B.: "El delito de impago", cit., p. 22. Mismo razonamiento el seguido en la STS núm. 348/2020 de 25 de junio (ROJ 2158/2020).

38 Vid. STS núm. 185/2001 de 13 de febrero (ROJ 970/2001). La Audiencia Provincial de Badajoz, en su Sentencia núm. 59/2019 de 23 de abril (ROJ 556/2019) se inclina en el mismo sentido a través de una presunción de capacidad económica de aquel a quien el Juzgado civil imputó el pago de una pensión.

39 Vid. SAP Murcia núm. 62/2020 de 2 de junio (ROJ 918/2019).

40 Vid. SAP Oviedo núm. 178/2020 de 8 de mayo (ROJ 1845/2020).

41 Ha llegado a afirmar incluso la Audiencia Provincial de Guadalajara en su Sentencia núm. 51/2020 de 25 de mayo (ROJ 203/2020).

cuando no concurren los elementos suficientes para aplicar otros delitos como el alzamiento de bienes o las insolvencias punibles⁴². Dicho de otra forma, no queda admitida la insolvencia cuando, a partir de los actos voluntarios del sujeto, resulte previsible desembocar en la situación de incapacidad que le impida asumir las obligaciones impuestas⁴³.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, aunque el delito estudiado queda configurado con la suficiente extensión como para atajar de forma global el problema del impago de pensiones, consideramos que existen ciertos matices que impiden que el núcleo de la violencia económica pueda ser, bien desvirtuado en su totalidad o bien recibir el tratamiento jurídico que corresponde. Estos son, desde nuestra perspectiva, tres: la atipicidad del impago de las pensiones acordadas extrajudicialmente por los progenitores, su consideración no anclada a la violencia de género en el plano jurisdiccional y el carácter semipúblico de este delito.

Comenzando por el primero de los mencionados, sabemos que la Ley de Jurisdicción Voluntaria permite el divorcio de mutuo acuerdo ante notario cuando no concurren hijos menores, consagrándose el convenio regulador en escritura pública por tal fedatario. Ahora bien, si siguiendo esta circunstancia, ambos cónyuges hubieren acordado y plasmado en el acuerdo una pensión compensatoria en favor de uno de ellos y posteriormente el obligado incumpliese, esta conducta quedará fuera de la protección penal. Si observamos el apartado primero del art. 227 CP., se deduce que resulta imprescindible para la tipicidad del incumplimiento en la obligación que esta se encuentre determinada por resolución judicial o por convenio judicialmente aprobado, y en consecuencia, toda aquella prestación impagada, con independencia de su naturaleza y cuyo su reconocimiento no se ajuste a tal formalidad, será una situación que quedará a extramuros del Derecho Penal⁴⁴. La intención del legislador no es otra que la de construir esta figura delictiva contemplando las dos formas posibles de finalización de un procedimiento civil: la contenciosa o la consensual, debiendo recaer el juicio de tipicidad de forma necesaria sobre un pronunciamiento jurisdiccional, dictado previamente en el orden civil, que haya depurado la cuestión⁴⁵.

Pero no pensemos que esto afectará únicamente al supuesto que hemos comentado de las pensiones compensatorias recogidas en convenios reguladores formalizados en escritura pública ante notario, también quedarán al margen de la protección penal los incumplimientos que se deriven de acuerdos extrajudiciales en los que se reconozca la obligación de abonar una prestación de alimentos a los

42 Vid. STS núm.562/2017 de 13 de julio (ROJ 2934/2017).

43 Vid. SAP Santiago de Compostela núm. 95/2020 de 17 de junio (ROJ I240/2020).

44 También ha llegado a esta misma conclusión SALÁS DARROCHA, J. T.: "El delito de impago", cit., p. 6.

45 Vid. SANZ MORÁN, C.: "Algunas consideraciones relativas al delito de impago de pensiones", *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1964, 2004, p.16

hijos a uno de ellos si tal pacto, aunque resulte acreditado, no ha sido homologado judicialmente⁴⁶. Aunque en este último caso, bajo nuestro criterio, podría ser aplicado el tipo consagrado en el art. 226.I CP por representar quebranto de un deber legal de asistencia inherente a la patria potestad.

En segundo lugar, hemos detectado un problema de anclaje o adherencia de este delito al marco de tutela jurisdiccional de la violencia de género. Dicho ya de forma precisa: la exclusión del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer al conocimiento del delito de impago de pensiones si no se encuentra precedido de alguno de los delitos del art. 81. ter. I. a) LOPJ. Fundamento que comenzó a gestarse desde la propia Ley Integral, que considera, incluso a día de hoy, como manifestaciones de la violencia de género los actos de violencia física y psicológica, pero no los de contenido económico, por no representar el incumplimiento de los deberes y derechos familiares un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado si no se encuentra acompañado de un delito de los comprendidos en el precepto mencionado arriba⁴⁷.

En la *praxis* jurisprudencial la realidad no resulta en nada distinta, y encontramos un elevado número de resoluciones que confluyen argumentando, para descartar la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en esta cuestión, que ello llevaría a una interpretación desmesurada de las competencias de tales órganos, incompatible con el ámbito en el que se integran -la especialización dentro del orden penal- por lo que, una interpretación conjunta de los apartados a) y b) del art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004 -precepto adicionado al art. 87 ter de la LOPJ- y de una interpretación histórica, social y teleológica de la misma, permite deducir con claridad que, cuando se trate de delitos contra los derechos y deberes familiares, será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sólo cuando concurra también un acto de violencia de género⁴⁸. En síntesis, podemos afirmar que, aunque actualmente la violencia económica queda configurada como una modalidad autónoma dentro de la violencia de género, cuando se aborda la cuestión relativa al delito de impago de pensiones, tal consideración parece

46 Supuesto sobre el que versa el AAP Salamanca de 12 de marzo de 2020 (ROJ 94/2020), que determinó el archivo de las actuaciones, por considerarlo, no sólo atípico penalmente, sino un, cito textualmente: "conflicto familiar cuyo cauce natural de resolución no es otro que el civil".

También señaló en su momento la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Auto de 26 de julio de 2007 (ROJ 530/2017) que, tales pactos, aunque posean plena eficacia como negocio jurídico en el Derecho de Familia y su cumplimiento resulte obligatorio y exigible para los suscribientes, su naturaleza es dispositiva y no quedan afectos a cuestión de interés público.

47 Consagró la Fiscalía General del Estado primeramente este argumento en su Circular 4/2005 de 18 de julio, y con carácter posterior, en la Circular 6/2011 de 2 de noviembre.

También se configuraron algunos acuerdos enfocados a otorgar decisiones en tal dirección, como es el Acuerdo Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 diciembre 2005.

48 Lo hemos encontrado en el AAP Pontevedra de 24 de noviembre de 2019 (ROJ 844/2019), AAP Pamplona de 6 de noviembre (ROJ 33/2019), AAP Murcia de 1 de julio (ROJ 642/2019) y varios de la Audiencia Provincial de Madrid, a saber, de 11 de mayo (ROJ 198/2017), de 16 de julio (ROJ 1268/2019) y de 17 de octubre (ROJ 1693/2019).

diluirse, quedando vinculada a otras formas de violencia para poder ser reconocida a efectos prácticos como violencia de género.

El último de los aspectos que encontramos merecedores de revisión deriva de lo dispuesto en el art. 228 CP, y no es otra cosa que el carácter semipúblico de este delito, dado que se requiere denuncia de las personas agraviadas para su persecución o bien de su representante legal, y en el caso de los menores, también el Ministerio Fiscal. Sorprende que el legislador, aun a pesar de que son delitos que afectan clara y directamente al interés del menor, haya optado por dejar en manos de los individuos la decisión de que el Derecho Penal intervenga, pues de no ser puesta en conocimiento de la autoridad o del Ministerio Fiscal tal circunstancia, los impagos que el maltratador realice quedarán de nuevo a extramuros del "ius puniendi", pudiendo darse lugar a situaciones nada deseables de perpetuidad en el tiempo de la violencia económica.

2. En el ámbito civil: la acción de ejecución de alimentos (art. 776.I LEC).

Fuera de la estricta órbita penal, en el plano civil, también existen vías para canalizar la cuestión del incumplimiento o impago de pensiones como violencia económica, ora porque se ha decidido no denunciar tal situación, ora porque ha devenido impune por alguno de los motivos expuestos hasta ahora.

El orden civil, a través de la LEC, contiene una serie de reglas destinadas a hacer efectiva la ejecución forzosa -compeler, de ahí que las califiquemos como retributivas- de las medidas adoptadas en los procesos matrimoniales, esté o no presente la violencia de género, a saber: el art 776.I determina que el cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 711, y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas⁴⁹.

Para el efectivo cobro de dichas cantidades debidas, resulta preceptivo acudir a un procedimiento de ejecución de títulos judiciales con arreglo a las disposiciones establecidas en los arts. 584 y siguientes de la LEC. Para ello, ha de instarse el correspondiente despacho de ejecución, a través de la interposición de una demanda ejecutiva, tomando como base el correspondiente título judicial que pretenda ejecutarse al establecer la respectiva pensión de alimentos, a tenor de lo dispuesto en el art. 550 LEC en relación al art. 571.I.3º, sin necesidad de requerir de pago previamente al deudor, por efecto del art. 580 LEC.

49 Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "El impago de pensiones", cit., p.124. También, una vez llegado a este punto, señala, acertadamente, la importancia de asegurar judicialmente desde el primer momento procesal la obligación del pago de alimentos, incluyéndolo en la orden de protección como medida civil o en las medidas provisionales.

Para hacer reforzar la eficacia de la ejecución instada, en el escrito de demanda han de consignarse dos peticiones de indudable importancia:

1. Solicitar la investigación o averiguación patrimonial del ejecutado, ante el desconocimiento de cuán prolífico puede ser el patrimonio de aquel y la más que esperable falta de colaboración del mismo en señalar bienes sobre los que trabar embargo. Para ello, ha de invocarse el art. 590 LEC, que habilita al Letrado de la Administración de Justicia a dirigirse a distintas entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

A este respecto, resulta preceptivo mencionar que de hallarse un salario del deudor sea beneficiario, este podrá ser embargado por completo y en su integridad, sin necesidad de aplicar la escala del art. 607 LEC y sus respectivos tramos. Todo ello por aplicación del art. 608 LEC.

2. Solicitar la ampliación automática de la ejecución por las cantidades de principal que sucesivamente venzan y se devenguen. O lo que es lo mismo, por todos aquellos impagos por conceptos de gastos extraordinarios o mensualidades de alimentos que en el futuro resulten desatendidos mientras se sustancia la ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 578 LEC.

Ambas peticiones que se adicionarán a la petición de condena de intereses, que se presupuestarán en el escrito de demanda tomando como referencia el tercio del principal pedido, y costas, en atención a los arts. 576 y 583 LEC.

Alternativamente, desde otra perspectiva, esta vez con un corte más profiláctico con el interés superior del menor, nada impide que sea instado el procedimiento de modificación de medidas para proceder a la privación de la patria potestad por incumplimiento más que manifiesto, y con vistas a ser permanente, del que posiblemente sea el deber más inherente a la misma: el mantener y alimentar a los hijos⁵⁰.

3. Instrumentos de carácter asistencial.

No queremos, ni pretendemos, que las medidas de corte asistencial sean interpretadas ni como una vía opuesta a las civiles y penales, ni como una alternativa excluyente, pues cada una cumplirá una función en la erradicación de la violencia

50 Como muestra de lo señalado, la STS núm. 291/2019 de 23 de mayo (ROJ 1661/2019). En este supuesto, tras un divorcio por violencia de género, el padre del menor se negó de forma continuada al pago de la pensión de alimentos, quien, tras ser condenado por un delito de abandono familiar, fue privado de la patria potestad, circunstancia que el Tribunal Supremo en casación viene a confirmar.

económica⁵¹. Las medidas asistenciales vendrán dadas, precisamente, por parte de los poderes públicos, como forma de dar respaldo a las víctimas de este tipo de violencia y reparar los efectos nocivos sufridos, para así constituir y ofrecer un sistema de protección que permita a las mujeres víctimas salir con seguridad del clima de dependencia económica, dando el paso de denunciar la situación vivida y/o instar el proceso de divorcio poniendo fin a la relación⁵².

A) El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Comenzando por el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, fue constituido y definido por el Real Decreto 1618/2007 de 7 de Diciembre, en cuya exposición de motivos queda más que asentada su función o utilidad: "El Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, debe garantizar ante todo el superior interés del menor, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor." El establecimiento de este tipo de fondos es una manifestación del deber de intervención subsidiaria del Estado propia del estado de bienestar social, que sitúa a los poderes públicos como últimos garantes de las necesidades más básicas de las personas que se hallan en su territorio, ahora concretamente, como concreción del mandato de protección de los hijos y de la familia del art. 39 CE⁵³.

Sin realizar una disertación exhaustiva del conjunto de requisitos exigidos, el fondo tiene por finalidad garantizar el pago de alimentos previamente reconocidos judicialmente, en proceso de crisis familiar, de filiación o de alimentos, en favor de un menor de edad, o mayor de edad con discapacidad superior al 65%, en situación de insuficiencia económica y que, resultando impagados, el resultado de la ejecución ha sido infructuosa⁵⁴. Afortunadamente, cuando la persona que ostente la guarda y custodia del menor sea víctima de violencia de género, en los términos previstos en la Ley Integral la norma prevé su sujeción a un procedimiento de urgencia en el que no será preciso acreditar la dificultad para obtener el pago para el reconocimiento de la prestación⁵⁵. Esto último representa un innegable

51 Hay voces que incluso han calificado de *violencia institucional* el reconducir todo aquello relativo a la violencia de género únicamente al plano penal, pues dejaría desatendido todo sustento de protección emocional, social o económica. Vid. BODELÓN GONZÁLEZ, P.: "Violencia institucional", cit., p.151.

52 La necesidad del sistema asistencial en la violencia económica ha sido también defendida por COLAS TURÉGANO, M. A.: "El bien jurídico", cit., p.256.

53 Vid. AZAGRA MALO, A.: "El Fondo de Garantía de Alimentos. Comentario al RD 1618/2007, de 7 diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2008, pp. 5-6.

54 Los requisitos o presupuestos materiales para su concesión vienen determinados en los arts. 4 al 8 del Real Decreto 1618/2007. La documentación acreditativa ha de ceñirse a lo dispuesto en el art. 14. Precisamente, cobra enorme importancia la necesidad de aportar certificación expedida por el Letrado de la Administración de Justicia que certifique el resultado infructuoso la ejecución, al no haberse obtenido el pago de los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado.

55 También en este sentido DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "El impago de pensiones", cit., p. 126.

acuerdo del legislador, pues reconoce que, efectivamente, en el contexto de crisis matrimonial los impagos de las pensiones de alimentos tienen una significación más que relacionada a la violencia de género.

En complemento, podemos afirmar que la prestación reconocida por el Estado está configurada para abarcar las necesidades más básicas del menor durante un período limitado de tiempo, ya que se configuran anticipos a cuenta con una cuantía máxima de 100 euros mensuales, incompatibles con otras prestaciones o ayudas públicas por el mismo concepto y no pueden percibirse durante más de 18 mensualidades⁵⁶. Aunque admitimos que, quizás, pudiera resultar más razonable plantearse que esta configuración prestacional obedezca más a una razón de insuficiencia del Estado para prolongar la protección social en esta cuestión que a una finalidad de cubrir solo lo estrictamente necesario para el sustento y desarrollo del menor, principalmente, por la brevedad del término máximo de disfrute, 18 meses, y por la suma total máxima que pudiere ser alcanzada, apenas 1800 euros.

B) Pensión de viudedad

Una vez disertado lo relativo al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, vamos a centrar nuestra atención en otra figura que, estando consagrada por nuestro ordenamiento, puede servir como un óptimo instrumento reparador de las consecuencias nocivas sufridas tras un periodo, probablemente largo, de dependencia económica respecto de un maltratador: la pensión de viudedad. Para ello, debemos partir de la base de que la pensión de viudedad es aquella prestación contributiva de la Seguridad Social cuya finalidad es compensar al cónyuge sobreviviente, incluso excónyuge, para paliar, bien la situación de necesidad que pudiera derivarse del fallecimiento, bien la minoración de rentas que puede sufrir derivada de tal circunstancia⁵⁷ y que, a su vez, la Ley General de la Seguridad Social ofrece un tratamiento singular a esta figura tanto en los casos de crisis matrimonial como en los casos de violencia de género.

Acudiendo al art. 220.I de la LGSS, para que sea reconocida la pensión de viudedad en los casos de crisis matrimonial, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil, y esta quedará extinguida a la muerte del causante -para los casos de nulidad matrimonial, del derecho a la indemnización a que se refiere el art. 98 del Código Civil- y que en ningún caso hubiere contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el art. 221 LGSS. Para el caso de una separación o divorcio en el que

56 Vid. AZAGRA MALLO, A.: "El Fondo de Garantía", cit, p.10

57 Vid. AA.VV.: *Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a las labores del hogar*, Ed. Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social, Madrid, 2009, p. 25.

la violencia de género se encuentre presente, en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Sobre la base de las ideas expuestas, podemos afirmar que el reconocer la pensión de viudedad a mujeres víctimas de violencia de género tiene una finalidad más profiláctica que correctora de la pérdida de ingresos derivados del fallecimiento, debido a que se prescinde del criterio del desequilibrio o la dependencia económica evidenciada por el tener reconocida una pensión compensatoria, pues no resultaría infrecuente que las mujeres maltratadas no hubiesen ejercitado tal derecho en el pasado por temor a mantener conexión o vínculo con el maltratador tras el proceso de divorcio⁵⁸.

Tal como se habrá advertido, el elemento que cobrará mayor importancia aquí es la acreditación de haber sufrido violencia de género. Como puede observarse a la luz del precepto señalado, no se exige únicamente la acreditación fehaciente de la condición de víctima de violencia de género por medio de una sentencia firme condenatoria en el orden penal, sino la realización de una labor probatoria encaminada a evidenciar la presencia de indicios de su existencia⁵⁹.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, podría apreciarse un importante riesgo de desprotección en aquellos supuestos en los que la mujer, bien no se atreviere a denunciar en su momento, bien el procedimiento penal, por la razón que fuere, no arroja elementos suficientes que acreditasen indicios de violencia de género y resultase archivado. La solución nos es dada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁶⁰, que deja firmemente sentado que se puede probar ante la jurisdicción social las situaciones de violencia de género, aun cuando el difunto no pueda defenderse o contradecirlo, dado que, ante el alto grado de supuestos

58 Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "El impago de pensiones", cit, pp. 120-121.

También, por la vía de la excepcionalidad de las pensiones de viudedad en casos de violencia de género en aras de proteger a las víctimas, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se pronunció en este sentido, en su Sentencia núm.6175/2015 de 20 de octubre (ROJ 9535/2015).

59 Vid. ALLUEVA AZNAR, L. Y GINÉS FABRELLAS, A.: "La dependencia económica como requisito de acceso a la pensión de viudedad en supuestos de separación o divorcio". *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm.1, 2015, pp. 13 y 14.

60 Vid. STSJ Cataluña núm. 6066/2016 de 21 de octubre de 2016 (ROJ 9977/2016).

En este supuesto aunque se cursaron diversas denuncias contra el marido, estas o bien fueron archivadas o bien no pudieron llegar a término por el pronto fallecimiento de este, con lo cual, no existía ninguna resolución procesal que acreditase fehacientemente la existencia de violencia de género. La solicitante sin embargo, consiguió acreditar por distintos medios de prueba (testificales en su mayoría y una pericial médica que acreditaba distintas patologías compatibles con episodios de maltrato psicológico) ante la

en los que el proceso penal no se llega a iniciar, o iniciado no desemboca en sentencia condenatoria, los tribunales deben realizar una delicada valoración sobre los distintos elementos en juego en cada caso, debiendo prevalecer o ponderarse el interés de la víctima a percibir una pensión como vía de protección específica, dada la voluntad legislativa expansiva en estos supuestos. Debe permitirse por tanto, cualquier medio probatorio válido en derecho, como bien reza el art. 220.l LGSS, y no sólo tomando como base las resoluciones o actos del proceso penal previos al fallecimiento del ex marido⁶¹.

IV. COROLARIO.

El análisis de la violencia de género en el contexto familiar y de crisis matrimonial ha de proyectarse, necesariamente, sobre el enfoque de la tipología que a nivel normativo va quedando conformada. Que duda cabe que, quedar circunscritos únicamente a la tradicional referencia de la violencia física o psicológica, impide abordar el problema con la suficiente amplitud que se requiere.

Dentro de ese amplio espectro de tipología referenciado, lo cierto es que la violencia económica representa un peligro cada vez más acuciante para la indemnidad de los intereses familiares en su conjunto. La restricción continuada e injustificada de los recursos económicos necesarios para el sustento de la familia realizado por parte del agresor, valiéndose de su posición preminente, es capaz de privar tanto a la mujer como a los hijos menores de la satisfacción de sus necesidades más básicas y esenciales. A la par de resultar un excelente medio de control y subyugación de sus víctimas.

No obstante, dicho sea en términos generales, debemos verter una valoración positiva sobre los mecanismos que, consagrados en nuestro ordenamiento, sirven para revertir la situación generada. Ora por su capacidad para obtener el cobro de los impagos, a través de la acción de ejecución en materia de alimentos consagrada en el 776 de nuestra LEC, ora por su utilidad punitiva y de corrección sobre el agresor en virtud de la acción penal ejercida por el delito de abandono de familia del art. 227 CP, ora por ofrecer un sustento básico capaz de minorar, con sus respectivas limitaciones, los efectos nocivos que, durante años, han sufrido los miembros del núcleo familiar, como la pensión de viudedad o las prestaciones del Fondo de Garantía de Alimentos.

jurisdicción social las distintas situaciones vejatorias, humillantes y amenazantes a las que la sometió su marido ya fallecido durante su matrimonio, de quien posteriormente logró divorciarse.

En síntesis, podemos señalar que lo que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña trata de hacer es proteger a aquellas víctimas que durante años han sufrido la violencia de género de forma encubierta, que nunca se atrevieron a denunciar y ahora se ven abocadas a un grave desequilibrio económico.

61 Posicionamiento contrario el seguido en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se mantiene anclado al criterio de que la solicitante debe acreditar que se han iniciado procedimientos policiales o judiciales frente a su esposo por delitos en los cuales ella era la víctima con indicios suficientes que deriven la existencia de tal circunstancia. Vid. STSJ Andalucía núm. 1146/2015 de 2 julio (ROJ 8383/2015).

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *El impacto de la violencia de género en España: una valoración de sus costes en 2016*, Ed. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Centro de Publicaciones, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2016, Madrid.

AA.VV.: *Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a las labores del hogar*, Ed. Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social, Madrid, 2009.

ALLUEVA AZNAR, L. y GINÉS FABRELLAS, A.: "La dependencia económica como requisito de acceso a la pensión de viudedad en supuestos de separación o divorcio". *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2015.

AZAGRA MALO, A.: "El Fondo de Garantía de Alimentos. Comentario al RD 1618/2007, de 7 diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2008.

BARRIO GALLARDO, A.: "Pensiones de alimentos y convenio regulador", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2017.

BODELÓN GONZÁLEZ, E.: "Violencia institucional y violencia de género", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014.

BRAGE CENDÁN, S. B.: "El delito de impago de pensiones (art. 227 CP)", *Revista Xurídica Galega*, núm. 62, 2002.

BUSTOS MORENO, Y.: *El mantenimiento de la familia en las situaciones de crisis matrimonial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002.

CABRERA ESPINOSA, M.: "Acercándonos al hombre que ejerce la violencia de género: clasificación y descripción de un grupo de maltratadores", *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 25, núm. 2, 2010.

CABRILLAC, R.: "La Violencia Económica: panorama de Derecho Comparado", *Ius et Veritas*, núm. 53, 2016.

COLÁS TURÉGANO, M. A.: "El bien jurídico protegido en delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género", *Actualidad Jurídica Iberoamericana, Instituto de Derecho Iberoamericano*, núm. 5 bis, 2016.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Separación y divorcio”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones como violencia económica”, en ZURILLA CARIÑANA, M. A. y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, Ed. Septem Ediciones, Oviedo, 2012.

ESPINAR RUÍZ, E.: *Violencia de género y procesos de empobrecimiento*, Ed. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, Córdoba, 2006.

GALLO RIVERA, M. T. y MAÑAS ALCÓN, E.: “La Violencia económica en el ámbito de pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España”, en AA.VV.: *Mujeres y economía. La brecha de género en el ámbito económico y financiero*, Ed. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital Secretaría General Técnica, Madrid, 2020.

GALLO RIVERA, M. T. y MAÑAS ALCÓN, E.: “La violencia económica en el ámbito de la pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España”, *Instituto Universitario de Análisis Económico de la Universidad de Alcalá de Henares*, núm.1, 2020.

GARCÍA GARCÍA, N. y CASTURIENSE SANTOS, A.: “La pensión compensatoria. Extinción y suspensión”, *Sepín, Cuaderno Jurídico, Familia y Sucesiones*, núm. 116, 2016.

GONZÁLEZ VICENTE, P., ANDRÉS JOVEN, J., FERNÁNDEZ ALAYA, R., HIJAS FERNÁNDEZ, E. Y MANZANA LAGUARDA, P.: “Guarda y custodia compartida y alimentos”, *Sepín, Cuaderno Jurídico, Familia y Sucesiones*, núm. 116, 2016.

LÓPEZ GARCÍA, E.: “La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención”, *Los Papeles del Psicólogo*, vol 25, núm. 88, 2004.

SALÁS DARROCHA, J. T.: “El delito de impago de pensiones”, *Ed. Aranzadi, Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales*, núm. 10, 2003.

SANZ MORÁN, C.: “Algunas consideraciones relativas al delito de impago de pensiones”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1964, 2004.

TOLMAN, R. M.: “The development of a measure of psychological maltreatment of women by their malepartners”, *Violence and Victims*, núm. 4, 1989.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑO SEIJAS, F.: “La colaboración de las víctimas en la persecución penal de la violencia de género en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, núm. 105, 2017.